

VISION ESTRATEGICA - EDICION Nro. 85

DAÑOS AMBIENTALES

La salida es un fondo privado

Ante la falta de seguros que cubran riesgos ambientales como lo exige autora de este artículo propone la creación de fondos privados de repa

Escribe **Rossana Flavia Brill**
rossana.brill@kudell.com.ar

Como en la mayoría de los países desarrollados, contamos dentro de nuestra legisla una ley que obliga a las empresas que por su actividad puedan generar un daño al contratación de un seguro ambiental o un fondo de restauración (1). La redacción del 22 presenta algunos problemas técnicos jurídicos para su concreta implementación. I obstante, es clara la intención del legislador en requerir por parte de las empresas m ese sentido. Por otra parte, y sin perjuicio de diferentes opiniones respecto de la "ope o no de la norma", la Corte Suprema de Justicia tuvo dos oportunidades para expedir respecto (2), coincidiendo en ambos casos con un requerimiento respecto de la presi del seguro o el Fondo de Restauración Ambiental. Ninguna de las empresas demand esas causas, pudieron –en ese momento– presentar un seguro ambiental, simplemente no contamos en el mercado con aseguradoras que ofrezcan coberturas ambientales términos exigidos por la Ley General del Ambiente.

En cambio, es posible para las empresas constituir un fondo de recomposición ambie permite el mismo art. 22, con el aporte de las mismas empresas en forma individual c de un pool.

Los fondos ambientales son sistemas de indemnización conjunta o alternativa, que h en los últimos 30 años en Europa para la administración y control de riesgos ambient necesidad surgió por las dificultades que se les presentaba a las aseguradoras en la suscripción de estos riesgos.

AUTOSEGURO. Cuando el legislador incorporó a las leyes ambientales el concepto autoseguro, tuvo en cuenta la experiencia de los países más avanzados respecto del ese motivo, la Ley presenta la opción, por vía facultativa, para que el obligado pueda un fondo de restauración con la finalidad de instrumentar la reparación del daño. Dici es privado y ha sido equiparado por la doctrina a los fondos de garantía.

Nosotros observamos que las empresas se concentran únicamente en la búsqueda c ambientales, como si esto las eximiera de responsabilidad frente a un daño ambiente

La creación del fondo ambiental debe ser acompañada con pólizas de seguros que lo complementen, dejando al mercado asegurador que oferte de acuerdo con sus posibil Los beneficios de la creación del fondo son enormes: flexibilidad, seguridad jurídica (armado sobre la base de un esquema fiduciario), la posibilidad de que los activos de: fondo puedan volver al patrimonio de la empresa; su funcionamiento como un autose etcétera.

En conclusión, contamos con todos los elementos necesarios y suficientes para dar cumplimiento con lo dispuesto en el art. 22 de la LGA: otorgar garantías y desarrollar actividad sustentable para el ambiente.

Creo que debemos dejar de concentrarnos en lo que no tenemos o lo que está mal, p comenzar a mirar lo que sí tenemos y está bien hecho, buscar respuestas positivas y a trabajar orientados en una gestión sustentable y adecuada del ambiente.

Rossana Flavia Brill es abogada con orientación en Derecho Empresarial, Posgrado en Derecho Civil, especialista en Seguros y Reaseguros. Titular de la Consultora Kudell Group.

Notas

1 El art. 22 de la ley General del Ambiente establece que toda persona física o jurídica o privada, que realice actividades riesgosas para el ambiente, los ecosistemas y sus constitutivos, deberá contratar un seguro de cobertura con entidad suficiente para garantizar el financiamiento de la recomposición del daño.

2 En el año 2003, en la causa "Asociación de Superficiarios de la Patagonia c/YPF S.A. s/ daño ambiental". Y recientemente deberíamos prestar atención a la causa: "Mendoza Beatriz Silvia y otros c/Estado Nacional y otros s/daños y perjuicios (daños derivados de contaminación ambiental del río Matanza - Riachuelo)", de junio de 2006.

© Copyright 2006 - Todos los derechos reservados